
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Trilogy dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Jaime Martínez Durán y Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy dominicana, S. A, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social abierto en la av. Abraham Lincoln # 295, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Jean Carlo Sandy, boliviano, mayor de edad, titular del pasaporte boliviano núm. 3045453 y por su vicepresidente Luis Óscar Santiago Ayala, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 701265346, ambos domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jaime Martínez Durán y los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9, 031-058686-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Santo Domingo # 8, ensanche La Julia, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Silvio Antonio Espinal Espinal, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 00226/2011, dictada el 18 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia de recurso de apelación interpuesto por la razón social TRILOGY DOMINICANA, S. A., representada por su presidente el señor JEAN CARLO SANDY y por su vicepresidente, señor LUIS OSCAR SANTIAGO AYALA, contra la sentencia civil No.365-08-01967, dictada en fecha Once (11) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial-del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor SILVIO ANTONIO ESPINAL ESPINAL, en consecuencia no existe un apoderamiento regular del tribunal.- SEGUNDO: DA acta, que no existiendo el recurso en la especie y por

tanto en ausencia de un apoderamiento, no ha lugar a estatuir, sobre el mismo.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3739-2014, de fecha 25 septiembre de 2014, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 28 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Trilogy dominicana, SA, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Silvio Antonio Espinal Espinal. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, en la cual el tribunal de primer grado declaró, a través del control difuso, la inconstitucionalidad del art. 27 de la Ley 288 de 2005, que regula a las sociedades de intermediación crediticia y de protección al titular de información, por ser contrario al art. 10 de la Constitución de la República y rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; fallo que fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual libró acta de no existencia de recurso y declaró que no ha lugar a estatuir, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación a la regla de las pruebas; violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de Base Legal por violación de los principios de derecho siguientes: ‘Los jueces están obligados en materia civil, a fallar sólo las conclusiones de las partes’. ‘Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma *extra-petita*’. Exceso de Poder. Violación de la Ley; **Tercer medio:** Falta de motivos, motivos erróneos e infundados. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) celebrada la audiencia en fecha 23 de Noviembre del 2010, en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, la parte recurrente solicitó el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir, no obstante citación legal, defecto éste ratificado en la presente sentencia, y procedió a concluir [...]; por el estudio de los documentos depositados en el expediente, se comprueba (sic) que el acto que contiene el recurso de apelación está depositado en simple fotocopia [...]; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso del recurso de apelación, para que el mismo tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, por lo que dicho acto debe estar depositado el original del mismo debidamente registrado o copia conforme a su original, notificado por el alguacil actuante, de conformidad con los artículos 1315,1316,1317,1319,1320,1334 y 1335 del Código Civil [...]; que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el documento que apodera el tribunal y del que resulta la prueba de la existencia del recurso, y estar depositado en simple fotocopia, se encuentra desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, no constituye medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal [...]; que procede declarar, que no habiéndose demostrado la existencia del recurso en la especie, no hay constancia del apoderamiento del tribunal y dar acta en consecuencia de que no ha lugar a estatuir (...)”.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las normas que regulan el sistema de pruebas en materia civil al declarar de oficio la inexistencia

del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido depositado en fotocopia, actuación esta que resulta contraria nuestra jurisprudencia en la materia, la cual establece que las fotocopias pueden ser admitidas por los jueces cuando no son denunciadas por las partes, en la especie porqué el recurrido no objetó el indicado documento, de lo que se advierte que este, implícitamente reconoció su valor probatorio, pudiendo la alzada sustentar su decisión en el mismo, y en caso de dudar de la veracidad de su contenido podía solicitar el depósito del original.

Del fallo impugnado se colige, que después de declarar el defecto de la parte recurrida por falta de concluir, a solicitud de la recurrente, los jueces del fondo decidieron librar acta de no recurso, al verificar que el acto contentivo de la apelación fue aportado en fotocopia, pues estimaron que el mismo carecía de toda eficacia y fuerza probatoria.

En el caso, es oportuno resaltar que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, que el *acto de apelación* es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso, de manera que el mismo debe ser aportado a la alzada, aunque sea en fotocopia, documento que a menos que las partes instanciadas cuestionen su credibilidad, debe ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, pudiendo esta solicitar el depósito del original en caso de dudar de la veracidad del contenido de la copia fotostática.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que, contrario a lo juzgado por la alzada, dicha jurisdicción no debió inferir la inexistencia del recurso ni su falta de apoderamiento por el motivo asumido, pues, aunque la parte recurrida no se pudo referir a la condición del indicado acto, ya que fue declarado su defecto por falta de concluir, con el aporte de la fotocopia del acto de apelación la corte *a qua* se encontraba en condiciones para estatuir sobre el mismo, pudiendo los jueces del fondo, en cumplimiento de su rol activo y conforme a las facultades que le otorga la ley, requerir el aporte del original del referido documento en caso de no fiarse de la fotocopia aportada; en ese sentido, se comprueba que la sentencia impugnada se encuentra afectada de la violación denunciada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la parte recurrente.

El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00226/2011, dictada el 18 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.